

EXPEDIENTE: SG-RAP-80/2025

RECURRENTE: JORGE SEBASTIÁN PRECIADO RUIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Versión digital



Vídeo de la Sesión



Ficha del expediente

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG979/2025 que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Sonora.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG979/2025⁹, esto en base a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de gastos únicos de campañas de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Sonora.
4. En dicha resolución se impusieron sanciones a diversas candidaturas, entre ellas el recurrente, como se señala:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-SO-MRC-JSPR-C1	Ingreso no comprobado	\$20,428.69	50%	\$10,182.60
Total					\$10,182.60

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, presuntamente cometidas por una persona candidata a una Magistratura local en Sonora, entidad donde se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-1001/2025 y acumulados determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el veintiocho de julio se aprobó la resolución controvertida, se notificó el siete de agosto y el escrito de demanda se presentó el once siguiente. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, la recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Visible en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184713>.

5. Dicha determinación constituye el acto aquí recurrido.

AGRAVIOS

I- Aplicación indebida de los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Fiscalización al momento de llegar a la conclusión sancionadora 03-SO-MRC-JSPR-C1

6. El recurrente señala que el catorce de junio recibió el oficio INE/UTF/DA/15322/2025 correspondiente a los errores y omisiones encontrados durante la revisión de su informe único de gastos, anexo a dicho oficio se encontraba un documento titulado “ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-A” en donde se detallaban las observaciones detectadas, así como la solicitud correspondiente para atenderlas.
7. A su dicho, presentó el escrito de respuesta correspondiente al cual anexó los estados de cuenta faltantes con lo que a su consideración se debió tener por atendida la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización.¹⁰
8. En consecuencia, considera que la conclusión sancionatoria 03-SO-MRC-JSPR-C1 señale que no atendió las observaciones realizadas, toda vez que nunca fue requerido para que comprobara el origen de ingresos por \$20,428.69 (veinte mil cuatrocientos veintiocho pesos con sesenta y nueve centavos), pues insiste que únicamente fue requerido para presentar los estados de cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, de manera que considera que dicha conclusión es contraria a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹¹

II. Imposición de una multa excesiva

9. Considera que la falta de un requerimiento específico respecto al origen de los ingresos observados por la UTF constituye la inexistencia de la infracción, pues el error de la autoridad no es atribuible al recurrente.
10. Considera que la sanción impuesta es contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es proporcional, no está individualizada y no tiene la motivación suficiente con relación a los hechos atribuidos al recurrente, pues la conducta no está debidamente acreditada.
11. Señala que la calificación de la falta como “grave ordinaria” no está debidamente motivada, pues no justifica la gravedad del hecho, no tomó en cuenta la capacidad económica del sancionado y no justificó el monto o la proporción de la multa, no se expresa la norma o reglamento con el cual se realizó el cálculo del monto a sancionar.
12. Además, señala que no se respetó su derecho de audiencia, pues no conoció los motivos de la multa hasta el momento en que se le notificó la resolución.

¹⁰ En adelante, UTF.

¹¹ En adelante, Lineamientos.

ESTUDIO DE FONDO

13. **PALABRAS CLAVE:** ● Sanciones ● Fiscalización ● proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local.
14. Debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones:
15. Respecto del **agravio I** se considera **insuficiente**, pues contrario a lo señalado por el recurrente, no atendió todas las observaciones señaladas en el oficio de errores y omisiones.
16. En efecto, de la revisión de las constancias se advierte que en el documento anexo¹² al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15322/2025, se identificaron ocho observaciones, donde en la primera de ellas se solicitaba presentar los estados de cuenta bancarios o en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña, como se señala en la demanda.
17. No obstante, en la segunda observación se señaló lo siguiente: “De la revisión al MEFIC¹³, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$20,428.69 y registro ingresos po (sic) un monto \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detalla en el ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-2 del presente oficio.” En consecuencia, la UTF solicitó al recurrente que realizara las aclaraciones correspondientes a la discrepancia detectada.
18. Sin embargo, en su respuesta, el recurrente se limitó a señalar que los ingresos

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	TOTAL DE INGRESOS	TOTAL DE EGRESOS	SALDO FINAL
							A	B	C=(A-B)
7200	Local	Sonora	PERJ790920TG6	Jorge Sebastián Preciado Ruiz	Magistratura Regional de Circuito	Firmado	0,00	20,428,69	-20,428,69

se podían advertir del estado de cuenta anexo al escrito aclaratorio.

19. De manera que la UTF revisó la documentación aportada y comprobó que las cantidades detectadas se encontraban reflejadas en los estados de cuenta, no obstante, se consideró que el recurrente no atendió la observación pues no se justificó el origen del recurso.
20. Ahora bien, se coincide con la autoridad en que la recurrente no atendió las observaciones realizadas, pues estas consistían en aclarar la discrepancia entre las cantidades reportadas por concepto de gastos e ingresos y la respuesta dada por el recurrente no es suficiente para explicarla.
21. Lo anterior, para poder considerarse atendida la observación el recurrente debió aportar elementos suficientes para que la autoridad pudiera verificar el origen de los recursos y tener certeza de la identificación del aportante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para su campaña, lo que no sucedió, por lo que se considera **ineficaz** el agravio.

¹² ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-A.

¹³ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas.

22. En consecuencia, también resultan **ineficaces** los argumentos en los que se controvierte la acreditación de la conducta sancionada y la afectación del derecho de audiencias, pues como ya se ha dicho, el recurrente si fue debidamente informado en el oficio de errores y omisiones respecto de las aclaraciones que debía realizar y que no contestó.¹⁴
23. Por otro lado, se consideran **infundados** los argumentos expresados en el **agravio II**, relativos a la incorrecta individualización de la sanción y respecto de la falta de proporcionalidad e incorrecta calificación de la sanción.
24. Merecen dicho calificativo, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad sí estableció una metodología conforme a criterios objetivos al momento de imponer la sanción.
25. En efecto, se advierte que, en la resolución impugnada, el INE realizó un análisis respecto de las irregularidades atribuidas a la recurrente en la conclusión 03-SO-MRC-JSPR-C1. En dicho estudio se acreditó la infracción y se individualizó la sanción en base a los siguientes parámetros:¹⁵
- a. **Tipo de infracción:** omisión de presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.
 - b. **Circunstancias de tiempo modo y lugar:** la omisión de presentar la documentación que comprobara el ingreso solicitado durante la revisión del Informe único de gastos de personas candidatas, en Sonora.
 - c. **Comisión culposa de la falta.**
 - d. **La trascendencia de las normas transgredidas:** se afectó la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, que es deber de las personas candidatas de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban, especificando su fuente legítima.
 - e. **Los valores o bienes jurídicos tutelados:** certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
 - f. **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** sustantivo o de fondo.
 - g. **Reincidencia:** No es reincidente.
26. De este modo, se calificó la falta como grave ordinaria, y se determinó imponer una sanción tomó en cuenta su capacidad de gasto, en base a los propios reportes en el “Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas”¹⁶ proporcionados la recurrente.
27. Dicha sanción se impuso al recurrente, fundamentada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

¹⁴ Sirven de apoyo la Jurisprudencia 40/2016 de rubro: “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO” y la Tesis XXXIX/2024 de rubro: “FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN.DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS” visibles en los enlaces: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/40-2016> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIX-2024>.

¹⁵ De conformidad a los criterios establecidos por la Sala Superior en el SUP-RAP-5/2010.

¹⁶ En adelante, MEFIC.

28. De manera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, todas estas consideraciones se encuentran debidamente desarrolladas en la resolución impugnada, de ahí que se califiquen como **infundados**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a la recurrente **de conformidad con el Acuerdo General 7/2020**, por **correo electrónico** a la responsable, **avítese a la Sala Superior en los términos de los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025** así como en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-1001/2025 y acumulados**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien emite un voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-80/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular respecto de lo resuelto en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-80/2025, pues disiento del sentido y las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, con respecto al análisis de la sanción impuesta a la parte recurrente con motivo de la conclusión 03-SO-MRCJSPR-C1, consistente en: *“La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,428.69.”*

Respetuosamente disiento de lo aprobado en el sentido de considerar que el recurrente no atendió la observación, dado que no se justificó el origen del recurso. Me aparto de dicha consideración, toda vez que esto no lo fue requerido en el oficio de errores y omisiones.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15322/2025, en el anexo ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-A se indicó que de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$20,428.69 y registró ingresos por un monto \$0.00, por lo que existía una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detallaba en el ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-2 del oficio, por lo que se le solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran y las correcciones que correspondieran.

Del ANEXO-L-SO-MRC-JSPR-2 se desprende lo siguiente:

TOTAL DE INGRESOS	TOTAL DE EGRESOS	SALDO FINAL
A	B	C=(A-B)
0,00	20.428,69	-20.428,69

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, el actor refirió que se permitía informar que los ingresos se podían advertir del Anexo I.

Dicho Anexo I consiste en el estado de cuenta digital, del cual se desprenden los depósitos por la cantidad observada y retiros.

En el dictamen consolidado se revisó la documentación aportada y se determinó que del análisis a las aclaraciones presentadas por la persona candidata a juzgadora, se constató que aun cuando señaló que los ingresos se podían identificar en el estado de cuenta bancario y realizó el registro de los ingresos en MEFIC; y que se verificó que los importes de los registros de ingresos en el MEFIC coincidían con los estados de cuenta, sin embargo, la respuesta se consideraba insatisfactoria toda vez que omitió presentar la documentación que comprobara que el origen del recurso provenía de su patrimonio, por un importe de \$22,450. Para efectos de la falta se consideró el monto involucrado del total de gastos reportados por **\$20,428.69**. Por lo anterior, se concluyó que la observación **no quedó atendida**.

Se determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

“03-SO-MRC-JSPR-C1. La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,428.69.”

En la resolución INE/CG979/2025, se le sancionó de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-SO-MRC-JSPR-C1	Ingreso no comprobado	\$20,428.69	50%	\$10,182.60
Total					\$10,182.60

Como se observa de lo anterior, al actor se le está sancionando por omitir presentar la documentación que comprobara que el origen del recurso provenía de su patrimonio, sin embargo, en el oficio de errores y omisiones no le fue requerida dicha documentación, sino únicamente se le observó que existía discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados; de tal suerte que se le dejó en estado de indefensión al respecto, no se le dio derecho de audiencia y defensa, ni oportunidad para presentar las aclaraciones correspondientes al origen del recurso.

En consecuencia, el dictamen y la resolución son incongruentes, pues lo sancionan por una infracción que no le fue observada en el oficio de errores y omisiones.

Mas aún, del propio dictamen se advierte que la observación que sí fue formulada en el oficio de errores y omisiones consistente en la discrepancia entre ingresos y egresos sí fue aclarada y por ende, quedó atendida, pues indicaron que se verificó que los importes de los registros de ingresos en el MEFIC coincidían con los estados de cuenta. Incluso, en la conclusión sancionatoria señalan que: “*La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios*”.

En consecuencia, a juicio de la suscrita, debió revocarse la sanción impuesta.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.